

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO  
DE  
PUERTO RICO  
Petionario

v.

JOSÉ LUIS  
ROLÓN RÍOS

Recurrido

KLCE202200972

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
DVP2022-1404

Sobre:  
Ley 284, Art.4(b)(4)  
Grave (1999)  
(Solicitud de  
Desestimación)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (petionario), mediante un recurso de *certiorari*, y nos solicita la revisión de la resolución, emitida el 15 de agosto y notificada el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI; Sala Municipal de Bayamón), que reclasificó la decisión que determinó causa probable para el arresto del señor José Luis Rolón Ríos (Sr. Rolón; recurrido) por la comisión del delito grave tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999.

Adelantamos que por los fundamentos que vamos a exponer, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 5 de abril de 2022 se emitió una orden de protección a favor de la señora Luz María Rolón Ríos (Sra. Rolón) y en contra del recurrido, al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico (Ley 284).<sup>1</sup> Esa orden tiene vigencia hasta el 5 de octubre de 2022 y prohíbe lo siguiente: que el recurrido se acerque a la Sra. Rolón y a su hogar y sus alrededores, y al hogar de sus

<sup>1</sup> Anejo I del Apéndice del recurso, págs. 1-2.

familiares y sus alrededores; interferir con la Sra. Rolón, ni acercarse, molestar, intimidar, amenazar, entre otros; penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la Sra. Rolón; realizar llamadas telefónicas, enviar mensajes de texto o de voz a los números telefónicos de la Sra. Rolón, de su lugar de trabajo, personal, familiares y amistades; enviar correos electrónicos, cartas o facsímiles a la Sra. Rolón; y, utilizar cualquier red social (Facebook, Twitter, otros) para tener contacto o interferir con la Sra. Rolón.<sup>2</sup> El 6 de julio de 2022, ante la Sala Municipal de Bayamón, se presentaron denuncias contra el Sr. Rolón, el 5 de julio de 2022, por la comisión de los siguientes delitos:

1. delito grave tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284, por realizar, de forma “ilegal, a propósito, con conocimiento, temeraria e intencionalmente[,]” actos dirigidos a intimidar a la Sra. [Rolón], mediando una Orden de Protección expedida el 5 de abril de 2022 y vigente hasta el 5 de octubre de 2022, con número BYL2842022-03852, expedida [en la Sala Municipal] del Tribunal de Primera Instancia de Toa Alta, a los efectos de que el perjudicado y cualquier miembro de su familia podrían sufrir daño, su persona, o sus bienes, mostrando así un patrón de intimidación contra la perjudicada, consistente en que [el Sr. Rolón] penetró a los predios de la residencia de la Sra. [Rolón] y le alteró la paz, sintiendo la perjudicada temor por su seguridad persona[.]”<sup>3</sup>;
2. delito menos grave tipificado en el Artículo 241(b) del Código Penal de 2012, por perturbar la paz y la tranquilidad del Sr. Jean Carlos Albino Rolón, mediante palabras o expresiones ofensivas e insultantes, donde la víctima tiene una expectativa razonable de intimidad;<sup>4</sup> y
3. delito menos grave tipificado en el Artículo 108 del Código Penal de 2012, por causar una lesión a la integridad corporal del Sr. Jean Carlos Albino Rolón consistente en que el Sr. Rolón lo agredió con el puño en la cara y el cachete.<sup>5</sup>

El TPI determinó causa probable, el 6 de julio de 2022, bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal<sup>6</sup> contra el Sr. Rolón por la comisión **del delito grave tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284**, y de los delitos menos graves tipificados en los Artículos 108 y 241(b) del Código Penal de 2012.

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Anejo II, págs. 7-8, del recurso.

<sup>4</sup> Anejo II, pág. 9, del recurso

<sup>5</sup> Anejo II, pág. 11, del recurso.

<sup>6</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 6.

El recurrido fue ingresado en prisión por el delito grave antes citado al no poder prestar la fianza. La vista preliminar, bajo la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal<sup>7</sup>, fue señalada para el 19 de julio de 2022.<sup>8</sup> Surge del expediente que el Sr. Rolón no pudo ser traído a la vista preliminar el 19 de julio de 2022, porque tuvo contacto con una persona positiva a Covid-19, por lo que en esa misma fecha el TPI emitió una *Orden* que dispuso lo siguiente:

En el caso de epígrafe, se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Bayamón 705 o cualquier otra Institución donde se encuentre sumariado el imputado), que provea a José Luis Rolón Ríos al Tribunal de Bayamón, Sala 404, el 5 de agosto de 2022, a las 10:00a.m. para la Vista Preliminar en el caso de epígrafe.<sup>9</sup>

Ante la suspensión de la vista preliminar, la representación legal del Sr. Rolón presentó una moción de desestimación de la determinación de causa para arresto por el delito grave tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley 284 al amparo de la Regla 64(n)(5)<sup>10</sup>, por haber estado el recurrido detenido “en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar”.<sup>11</sup> El TPI declaró no ha lugar esa moción de desestimación por existir justa causa.<sup>12</sup>

Nuevamente, “la defensa solicitó desestimación, esta vez por la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal<sup>13</sup>, alegando que la denuncia no imputaba delito grave, sino un delito menos grave”, que “es un solo acto constitutivo de violación a orden de protección” al que le es “aplicable el Art. 10 de la Ley 284”.<sup>14</sup> El Ministerio Público presentó su oposición a la moción de desestimación, con el argumento de que el imputado incumplió con la Orden de Protección como parte de un patrón de acecho y que por eso constituye un delito grave.<sup>15</sup> El TPI desestimó la denuncia por el delito grave tipificado en el Art. 4 (b)(4). Luego, el TPI emitió una *Orden* el 15 de

---

<sup>7</sup> 34 LPRA R. 23.

<sup>8</sup> Véase el Apéndice del recurso, pág.15.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 13.

<sup>10</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5).

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, pág. 15.

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. II, R. 64(a).

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 16.

<sup>15</sup> *Id.*

agosto de 2022, notificada el 19 de agosto de 2022, la que dispuso lo siguiente:

“[S]e declara HA LUGAR lo solicitado por la defensa. Sin embargo, no procede la desestimación de la denuncia [por el Art. 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999]. Se reclasifica el delito a un Artículo 10 de la Ley Núm. 284-1999 el cual es un delito menos grave. Consecuentemente, se ordena la excarcelación del Sr. José Luis Rolón y se cita para Juicio a llevar a cabo el 6 de septiembre de 2022.<sup>16</sup>

Inconforme, el 2 de septiembre de 2022 a las 5:52pm, el Ministerio Público presentó los escritos titulados *Petición de certiorari* y *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, recibidos el 6 de septiembre de 2022, y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. El Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar una solicitud de desestimación del señor Rolón Ríos, alegadamente basada en al Regla 64(a) de Procedimiento Criminal, y, como resultado de ello reclasificar el delito grave que la denuncia imputaba.
2. El Tribunal de Primera Instancia abusó crasamente de su discreción al reclasificar el delito grave tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999 por el Art. 10 de la referida ley, sin celebrar una vista preliminar.

El 6 de septiembre de 2022 ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos hasta el 8 de septiembre de 2022 a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no se deba expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

El 8 de septiembre de 2022, el recurrido presentó *Escrito en cumplimiento de orden*. Luego de examinar los escritos de ambas partes y el apéndice del recurso, resolvemos.

## II

La acción penal en Puerto Rico comienza con “la presentación formal de una denuncia ante un tribunal, del proceso de determinación de **causa probable** para el **arresto** o citación, o de la conducción del arrestado ante un magistrado cuando se le arresta sin la orden correspondiente.” *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003)(Citas omitidas.) La Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 6 (Regla 6). Cuando se determina causa probable bajo la Regla 6 para arresto

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-19.

por un delito grave, las Reglas de Procedimiento Criminal requieren la celebración de una vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 23 (Regla 23), a los fines de determinar, en esencia, si procede la presentación de un pliego acusatorio por el delito grave imputado y la oportuna celebración del juicio. La Regla 23 dispone sobre la celebración de vista preliminar lo siguiente:

- (a) **Cuándo se celebrará.** Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (*felony*). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciera constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.
- (b) **Renuncia.** Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.
- (c) **Procedimiento durante la vista.** Si la persona compareciere a la vista preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La persona podrá contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o

la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado sobre la vista preliminar lo siguiente:

- (1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado;
- (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es "un mini juicio";
- (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea;
- (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y

(5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 665 (1985).

El propósito principal de la vista preliminar “es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal” y esto “se logra mediante la exigencia de que el Estado presente *alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión.” *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010). Asimismo, la Regla 23, provee para que se permita, a la persona imputada de delito, “presentar prueba a su favor y conainterrogar a los testigos de cargo.” *Id.* Luego, corresponde al foro de instancia adjudicar si existe causa probable para acusar. *Id.*

Se trata de una vista “que permite evaluar, tanto la validez del arresto, como las probabilidades de que la persona sea culpable del delito grave que se le imputa” sin hacer una adjudicación en los méritos, es decir, no es un “mini juicio”. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, págs. 875-876.

La resolución emitida por el TPI que determina la existencia de causa probable luego de celebrar una vista preliminar, “concede la debida autorización al Ministerio Público para presentar la acusación de rigor.” *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 876. 684 (1988). Luego, corresponde al TPI determinar si la prueba presentada en la vista preliminar por el Ministerio Público y la defensa “establece *la probabilidad* de que estén presentes *todos* los elementos, a saber, la probabilidad de que se haya cometido tal delito imputado” y “si hay prueba que *probablemente* conecte al imputado con el delito probablemente cometido.” *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, págs. 42-43.

La Regla 64(a) de las de Procedimiento Criminal, dispone que la moción para desestimar una denuncia podrá basarse en que “la denuncia no imputa delito”. 34 LPR Ap. II, R. 64(a). Conforme a lo dispuesto en la citada regla, procederá la desestimación cuando se determina que hay ausencia total de prueba, porque “no se presentó prueba sobre alguno de

los elementos del delito o su conexión con este". *Pueblo v. Nazario*, 191 DPR 720, 736 (2014).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A la luz de la normativa expuesta, pasemos a disponer concretamente del caso ante nuestra consideración.

### III

El peticionario, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos solicita que se expida un auto de *certiorari* y se revoque la resolución recurrida que reclasificó *motu proprio* la decisión del magistrado que determinó causa para arresto en contra del recurrido por el Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284, sin antes celebrar sin celebrar una vista



preliminar.<sup>17</sup> Expone que el TPI se equivocó al declarar ha lugar en sus dos señalamientos de errores que una solicitud de desestimación del Sr. Rolón bajo lo dispuesto en la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal y, que erró y abuso crasamente al reclasificar el delito grave que la denuncia imputaba, tipificado en el Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999 por el Art. 10 de la referida ley, sin celebrar una vista preliminar.

El 6 de julio de 2022, la Sala Municipal de Bayamón celebró una vista y determinó causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal sobre dos denuncias presentadas contra el Sr. Rolón por delitos menos graves y una sobre la comisión del delito grave tipificado en el Art. 4(b)(4) de la Ley 284. En cuanto a ese delito grave sobre el cual se determinó causa para arresto contra el recurrido, la Regla 23 de Procedimiento Civil dispone sobre la celebración de una vista preliminar. El propósito de esa vista es que otro juez o jueza evalúe y determine en cuanto al delito grave correspondiente si hay causa para celebrar juicio contra el imputado. En esa etapa, aún no se ha presentado pliego acusatorio. Al celebrar la vista, el Tribunal puede determinar causa por el mismo delito o por aquel menor, si fuera el caso a base de la prueba recibida.

Surge de la resolución recurrida, en lo pertinente al recurso ante nosotros, que la representación legal del recurrido solicitó la desestimación en cuanto al Art. 4(b)(4) bajo la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal, porque “no imputaba delito grave, sino un delito menos grave.”<sup>18</sup> El foro recurrido declaró ha lugar lo solicitado por la defensa, y determinó lo siguiente: (1) que “no procede la desestimación de la denuncia”; (2) “reclasific[ó] el delito a un Artículo 10 de la Ley Núm. 284-1999 el cual es un delito menos grave”; (3) “orden[ó] la excarcelación del Sr. Jose Luis Rolon Ríos”; y (4) “cit[ó] para Juicio a llevarse a cabo el

---

<sup>17</sup> *Petición de certiorari*, pág. 3.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, pág. 16.

6 de septiembre de 2022.”<sup>19</sup> El TPI fundamentó su dictamen en la resolución recurrida como sigue:

En la denuncia en controversia se imputa que el Sr. José Luis Rolón Ríos se personó a la residencia de la parte perjudicada y allí cometió unos actos delictivos el 5 de julio de 202 a las 7:30p.m. El Ministerio Público no imputa un patrón de conducta de acecho posterior a la orden. Se está imputando un incumplimiento con la orden de protección. En la argumentación de la fiscal reconoció que solamente están imputando violación a la orden, pero que el acto imputado, unido al patrón anterior y a la política pública expuesta en la ley, da paso a la violación regulada en el Art. 4(b)(4) de la Ley núm. 284-1999. No nos persuade su posición. Bajo esa premisa toda violación a la orden de protección sería delito grave y convertiría el Artículo 10 de la Ley Núm. 284-1999 en letra muerta. La Asamblea Legislativa dispuso claramente en el Artículo 10 que el incumplimiento con una orden de protección es un delito menos grave. Esa es la intención expresa del legislador. “Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo pretexto de cumplir su espíritu.” Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico, 31 [LPRA] § 5341.<sup>20</sup>

La parte recurrida afirma en su moción de desestimación, bajo la Regla 64(a), que la denuncia no imputa el delito grave tipificado en el Art. 4(b)(4) de la Ley 284; no obstante, también afirma que si imputa el delito menos grave tipificado en el Art. 10 de la Ley 284. Definitivamente, el recurrido reconoce que la denuncia imputa delito, el delito menos grave del Art. 10 antes citado. El remedio provisto en la Regla 64(a) requiere que la denuncia no impute delito alguno. El foro recurrido abusó en el ejercicio de su discreción al entrar en los méritos del reclamo del recurrido a los fines de reclasificar el delito, negando la deferencia al dictamen previo emitido por el Tribunal Municipal bajo la Regla 6. El Sr. Rolón tiene disponible el remedio de la vista preliminar para que se dirima, bajo el rigor de la prueba requerida en esa etapa, si procede la determinación de causa probable para acusar por el delito tipificado en el Art. 4(b)(4) de la Ley 284. Asimismo, el juicio de desestimación bajo la Regla 64 debía referirse a la etapa de juicio, ya que, en la vista preliminar, correspondía solo resolver la existencia o no de causa, y con ello subsanar o no cualquier error procesal previo.

<sup>19</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-19.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 18.

**IV**

Por lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida; en consecuencia, se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos y la celebración de la vista preliminar por el delito grave tipificado en el Art. 4(b)(4) de la Ley 284 por el cual se determinó causa probable para arresto contra el recurrido bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones